



FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

92FUND/Circ.40
16 de enero de 2004

**Aplicación del Convenio del Fondo de 1992
a la zona económica exclusiva o una zona determinada conforme
al artículo 3 a) ii) del Convenio del Fondo de 1992**

Veintinueve Estados han presentado hasta ahora información sobre la creación de una zona económica exclusiva o la determinación de una zona de conformidad con el artículo 3a) ii) del Convenio del Fondo de 1992, como se indica a continuación:

Alemania	España	Italia	Países Bajos
Argelia	Fiji	Jamaica	Reino Unido
Australia	Finlandia	Letonia	Suecia
Bahamas	Francia	Mauricio	Túnez
Bélgica	Granada	México	Uruguay
Canadá	Irlanda	Noruega	Vanuatu
Croacia	Islas Marshall	Nueva Zelandia	Venezuela
Dinamarca			

Tal como le encargara la Asamblea en su 5ª sesión, celebrada en octubre de 2000 (documento 92FUND/A.5/28, párrafo 22.11), el Director expedirá de vez en cuando circulares con información presentada por los Estados Miembros.

Desde que se expidió la circular 92FUND/Circ.37 en diciembre de 2002, se han recibido declaraciones de Vanuatu y Venezuela. Esta información se adjunta a la presente circular^{<1>}.

* * *

^{<1>} Por razones prácticas no ha sido posible adjuntar a esta circular el mapa al que se refiere la declaración adjunta de la República Bolivariana de Venezuela (No 0047-03).

VANUATU

GOUVERNEMENT
DE LA
REPUBLIQUE DE VANUATU

MINISTERE
DES AFFAIRES ETRANGERES, DU
COMMERCE EXTERIEUR ET DES
TELECOMMUNICATIONS



GOVERNMENT
OF THE
REPUBLIC OF VANUATU

MINISTRY
OF FOREIGN AFFAIRS,
EXTERNAL TRADE AND
TELECOMMUNICATIONS

10th March 2003

Mr. M. Jacobsson
Director
International Oil Pollution Compensation Fund 1992
Portland House
Stag Place
LONDON SW1E 5PN

FILE: CTR/43 COPY:	
DCN#: 3662	
RECEIVED: 13 MAR 2003	
SEEN BY:	<i>je vy</i>
COMMENTS	

Dear Sir,

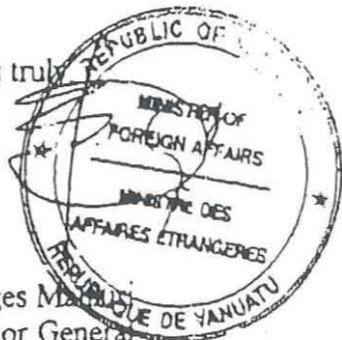
Application of the International Convention on the Establishment of an International Fund for Compensation for Oil Pollution Damage, 1992 to the Exclusive Economic Zone or Area determined under Article 3.

I refer to the first Assembly of the 1992 Fund, which adopted Resolution No 4 urging States to provide evidence of the de-limitation of their EEZ or determined area and the date on which it was established or determined

Information on the Vanuatu's EEZ is contained in Vanuatu's Maritime Zones Act No. 23 of 1981, a copy of which is herewith. The Act entered into force on 22nd December 1981.

I would be grateful if you arrange for Parties to the Convention to be informed of this submission and its contents.

Yours truly



Georges M...
Director General

CC VMA

GOVERNEMENT
DE LA
RÉPUBLIQUE DE VANUATU

MINISTÈRE
DES AFFAIRES ÉTRANGÈRES,
DU COMMERCE EXTERIEUR ET
DES TÉLÉCOMMUNICATIONS



GOVERNMENT
OF THE
REPUBLIC OF VANUATU

MINISTRY
OF FOREIGN AFFAIRS,
EXTERNAL TRADE AND
TELECOMMUNICATIONS

2nd September 2003

Director
International Oil Pollution Compensation Fund 1992
Portland House
Stag Place
London SW1E 5PN
United Kingdom

Fax: 00 44 20 7592 7111

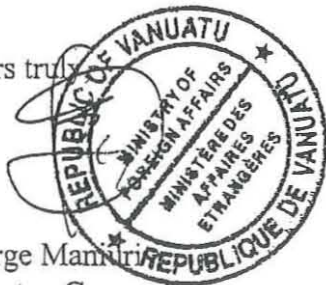
Dear Sir,

Subject: Application of the International Convention on the Establishment of an International Fund for Compensation for Oil Pollution Damage, 1992 to the Exclusive Economic Zone or Area determined under Article 3.

Reference is made to the first Assembly of the 1992 Fund, which adopted Resolution No. 4 urging states to provide evidence of the delimitation of their EEZ or determined area and the date on which it was established or determined. I am therefore attaching a copy of the Maritime Zones Act No. 23 of 1981.

We wait to hear from you in this respect.

Yours truly,



George Mamari
Director General

Cc: Acting Commissioner, VMA.

FILE: CTR/43E COPY: EEZ	
DCN#: 10976	
RECEIVED: - 9 SEP 2003	
SEEN BY:	
COMMENTS:	

REPUBLIC
OF
VANUATU

GAZETTE

Received
11 FEB. 1982



REPUBLIQUE
DE
VANUATU

JOURNAL OFFICIEL

1 Fevrier 1982

No.2

1st February 1982

SONT PUBLIES LES TEXTES SUIVANTS

LOIS

Loi No 23 de 1981 sur le Territoire Maritime.

Loi No 24 de 1981 sur Le Commerce Côtier (Amendement)

Loi No 26 de 1981 Sur Le Cacao

Loi No 27 de 1981 sur La Protection des Crabes de Cocotier

Loi No 32 de 1981 sur Les Associations a Vocation Sociale (Enregistrement)

Loi No 33 de 1981 sur le Règlement Conjoint de l'Etat civil autochtone aux Nouvelles-Hébrides (Amendement)

Loi No 34 de 1981 Modification Le Règlement Conjoint sur La Validite des Mariages

Loi No. 35 Modifiant Le Règlement Conjoint Relative au Mariage Entre Autochtones.

NOTIFICATION OF PUBLICATIONS

ACTS

The Maritime Zones Act No.23 of 1981.

The Coastal Trading (Control) (Amendment) Act No. 24 of 1981.

The Cocoa Act No.26 of 1981.

The Coconut Crabs (Protection) Act No.27 of 1981.

The Charitable Associations (Incorporation) Act No.32 of 1981.

The Joint Registration of Civil Status of New Hebrideans Regulation (Amendment) Act No.33. of 1981.

The Joint Validity of Marriages Regulation Regulation (Amendment) Act No.34 of 1981.

The Joint Control of Marriage Regulation Regulation (Amendment) Act No.35 of 1981.

ARRETTES

Arrêté No 1 de 1982, relatif
au commerce côtier (contrôle)
(formulaire et droits) (amendement).

Arrêté No 2 de 1982, relatif à la loi
sur l'office de commercialisation des
produits de base de Vanuatu
(Entrée en vigueur)

Arrêté No 3 de 1982, relatif à
l'office de commercialisation
des produits de base à Vanuatu
(Homologation d'un produit de base).

Arrêté No 4 de 1982 relatif
à la loi sur le Cacao
(entrée en vigueur)

ORDERS.

The Coastor Trading (Control)
(Forms and fees) (Amendment)
Order No.1 of 1982.

The Vanuatu Commodities Marketing Board
Act (Commencement) Order No.2 of 1982.

The Vanuatu Commodities Marketing Board
(Declaration Prescribed Commodity)
Order No.3 of 1982.

The Cocoa Act (Commencement)
Order No.4 of 1982

CONTENTS

Page

Legal Notices

1-6

REPUBLIC OF VANUATU

THE MARITIME ZONES ACT No. 23 OF 1981

Arrangement of Sections

PART 1 - INTERPRETATION

1. Interpretation.

PART 2 - INTERNAL WATERS

2. Internal Waters.

PART 3 - ARCHIPELAGIC WATERS AND TERRITORIAL SEA

3. Sovereignty of Vanuatu.
4. Archipelagic waters.
5. Territorial Sea.
6. Rights of Passage.

PART 4 - CONTIGUOUS ZONE

7. Contiguous Zone.

PART 5 - THE CONTINENTAL SHELF AND EXCLUSIVE ECONOMIC ZONE

8. Continental Shelf.
9. Exclusive Economic Zone.
10. Vanuatu rights over continental shelf and exclusive economic zone.

PART 6 - MISCELLANEOUS

11. Restricted activities.
12. Offences and Penalties.
13. Orders.

PART 7 - TRANSITIONAL AND COMMENCEMENT

14. Extension of laws to continental shelf and exclusive economic zone.
15. Interim provision for sea lanes and air routes.
16. Commencement.

SCHEDULE

ARCHIPELAGIC BASELINE

REPUBLIC OF VANUATU

THE MARITIME ZONES ACT No. 23 OF 1981

Assent : 15.1 1981
Commencement : See Section 16

To provide for the delimitation of the maritime zones of the Republic, and other matters incidental thereto.

Be it enacted by the President and Parliament as follows :-

PART 1 - INTERPRETATION

Interpretation.

1. In this Act, unless the context otherwise requires -

"bay" means an indentation of the coast with an area of not less than that of the semi-circle the diameter of which is a line drawn across the mouth of the indentation;

"island" means a naturally formed area of land, surrounded by water, which is above water at high tide;

"low waterline" means the relevant low water datum line shown on the latest relevant British Admiralty Charts or where there is no such datum ~~the lowest astronomical tide line.~~ In any case where there is doubt as to which is the latest relevant British Admiralty Chart for the purposes of this definition the Minister may establish which is such chart by declaration published in the Gazette;

"nautical mile" means an international nautical mile of 1852 metres.

PART 2 - INTERNAL WATERS

Internal Waters.

2. The internal waters of Vanuatu comprise all waters that are contained within the baselines from which the breadth of the territorial sea is measured or for areas enclosed by straight archipelagic baselines, all waters that are contained ~~within the innermost limits of the archipelagic waters.~~

PART 3 - ARCHIPELAGIC WATERS AND TERRITORIAL SEA

Sovereignty of Vanuatu.

3. The sovereignty of Vanuatu extends beyond the land and internal waters of its islands to the archipelagic waters and territorial sea and to the airspace thereover as well as to the seabed and subsoil thereunder.

Archipelagic waters.

4. (1) The archipelagic waters comprise all waters other than internal waters contained within the archipelagic baseline as delimited in the Schedule.
- (2) The innermost limits of the archipelagic waters shall be -
 - (a) the low water line; or
 - (b) in the case of the sea adjacent to a bay -
 - (i) where the bay has only one mouth and the distance between the low-water lines of the natural entrance points of the bay does not exceed 24 nautical miles, along a closing line joining those low-water lines;
 - (ii) where because of the presence of islands the bay has more than one mouth and the distance between the low-water lines of the natural entrance points of each mouth added together, do not exceed 24 nautical miles along a series of closing lines across each of the mouths so as to join those low-water lines;
 - (iii) where neither paragraph (a) nor paragraph (b) applies, along a closing line 24 nautical miles in length drawn from low-water line to low-water line within the bay in such a manner as to enclose the maximum area of water that is possible with a line of that length; and
 - (c) in the case of the mouth or each mouth of a river which flows into the sea, a closing line across the river mouth between points on the low-water line of its banks.

Territorial Sea.

5. (1) The territorial sea comprises all areas of sea having as their innermost limits the baselines described in sub-section (2) and as their outermost limits, a line measured seaward from those baselines, every point of which is 12 nautical miles from the nearest point of the appropriate baseline.
- (2) The baselines from which the territorial sea is measured shall be the archipelagic baseline and the low water line of the coast of Matthew Island and Hunter Island.

Rights of Passage.

6. (1) Subject to the provisions of this Act, all foreign ships may enjoy the right of innocent passage through the archipelagic waters and territorial sea.

- (2) The Minister may, after consultation with the Minister responsible for transport and communications, by order published in the Gazette, designate sea lanes and air routes, suitable for the continuous and expeditious passage of foreign ships and aircraft through or over the archipelagic waters and territorial sea and may also prescribe traffic separation schemes for the purpose of ensuring the safe passage of ships through narrow channels in such sea lanes.

PART 4 - CONTIGUOUS ZONE

Contiguous
Zone.

7. (1) The contiguous zone is an area beyond and adjacent to the territorial sea having as its outermost limits a line measured seaward from the baselines from which the territorial sea is measured, every point of which is 24 nautical miles from the nearest point of the appropriate baseline.
- (2) Vanuatu may exercise such powers and take such measures in relation to the contiguous zone as may be necessary in order to prevent or punish infringements of its customs, fiscal immigration or sanitary laws.

PART 5 - THE CONTINENTAL SHELF AND EXCLUSIVE ECONOMIC ZONE

Continental
Shelf.

8. The continental shelf comprises the seabed and subsoil of the submarine areas that extend beyond the limits of the territorial waters throughout the natural prolongation of the land territory of Vanuatu -
- (a) to the outer edge of the continental margin; or
- (b) to a distance of 200 nautical miles from the baseline from which the territorial sea is measured where the outer edge of the continental shelf does not extend up to that distance.

Exclusive
Economic
Zone.

9. (1) The exclusive economic zone comprises those areas of the sea, seabed, and sub-soil that are beyond and adjacent to the territorial sea having as their outermost limits a line measured seaward from the baselines from which the territorial sea is measured, every point of which line is 200 nautical miles from the nearest point of the appropriate baseline.
- (2) For the purposes of implementing any international agreement or otherwise, the Minister may by order published in the Gazette declare that the exclusive economic zone shall not extend to any specified area of the sea, seabed, or sub-soil, that would otherwise be included within the exclusive economic zone by virtue of this section.

- Vanuatu rights over continental shelf and exclusive economic zone.
10. Without prejudice to Sections 3, 7 and 8 Vanuatu has in the continental shelf and exclusive economic zone -
- (a) sovereign rights for the purposes of exploration, exploitation, conservation and management of all resources;
 - (b) exclusive rights and jurisdiction for the construction, maintenance or operation of artificial islands, off-shore terminals, installations and other structures and devices necessary for the exploration and exploitation of resources or for the convenience of shipping or for any other purpose;
 - (c) exclusive jurisdiction to authorise, regulate and conduct scientific research;
 - (d) exclusive jurisdiction to preserve and protect the marine environment and to prevent and control marine pollution; and
 - (e) such other rights as are recognised by International Law or State practice.

PART 6 - MISCELLANEOUS

- Restricted activities.
11. Except in accordance with an agreement entered into with the Government of Vanuatu or under the authority of a license granted by the responsible Minister no person shall in relation to the continental shelf or exclusive economic zone :-
- (a) explore or exploit any resources;
 - (b) carry out any search, excavation or drilling operations;
 - (c) conduct any research;
 - (d) construct, maintain or operate any artificial island, off-shore terminal, installation or other structure or device.
- Offences and Penalties.
12. (1) Any contravention of this Act, or of any order made hereunder, occurring within the archipelagic waters, territorial sea or exclusive economic zone shall be deemed to have occurred in Vanuatu.
- (2) Where a contravention of this Act is triable in a Magistrate's Court it may be tried by any Senior Magistrate.
- (3) Any person who contravenes this Act or any order made hereunder shall be liable on conviction to a fine not exceeding 1,000,000 VT or to imprisonment for 5 years or both such fine and imprisonment.

Orders.

13. Where no other provision is for the time being made by any other law for any such purposes, the Minister may by order -
- (a) amend the Schedule;
 - (b) provide for the protection and preservation of the marine environment of the continental shelf archipelagic waters, the territorial sea and the exclusive economic zone;
 - (c) regulate the conduct of foreign ships and aircraft in relation to the rights of navigation and overflight provided for in sections 6 and 15;
 - (d) regulate the conduct of scientific research within the archipelagic waters, the territorial sea and the exclusive economic zone;
 - (e) regulate the construction, operation, and use of artificial islands (whether permanent or temporary), and other installations and structures in the archipelagic waters, and the territorial sea and the exclusive economic zone and establish safety zones around such islands, installations, and structures;
 - (f) regulate the exploration and exploitation of the archipelagic waters, the territorial sea and the exclusive economic zone for the production of energy from the water, currents, and winds, and for any other economic purposes;
 - (g) provide for such other matters as may be required for giving full effect to the sovereignty of Vanuatu in relation to the archipelagic waters, the territorial sea and the exclusive economic zone;
 - (h) provide otherwise for the better carrying out of the provisions of this Act and for its due administration.

PART 7 - TRANSITIONAL AND COMMENCEMENT

Extension of laws to continental shelf and exclusive economic zone.

14. The President may, on the advice of the Prime Minister, by order published in the Gazette -
- (a) extend with such restrictions and modifications as may be included in such order any law of Vanuatu to the continental shelf, the exclusive economic zone or any part of them;
 - (b) make provision for enforcing such law.

Interim provision for sea lanes and air routes.

15. Until such time as sea lanes or air routes are designated under the provisions of section 6 (2) or any other law, rights of navigation and overflight may, subject to the provisions of this Act or any other law, be exercised through and over the routes normally used for international navigation and overflight.

Commencement.

16.

This Act shall come into force on such day as the Minister may appoint by Order published in the Gazette and the Minister may appoint different days for different provisions and any reference in any provision to the commencement of this Act shall be construed as a reference to the day appointed under this section for the coming into force of that provision.

.../7.

SCHEDULE

(Section 4)

ARCHIPELAGIC BASELINE

An archipelagic baseline commencing at the outermost point of the low water line on the Reef off Malu Island co-ordinate $13^{\circ} 04' 19''$ South $166^{\circ} 32' 13''.8$ East, British Admiralty Chart No. 1575 and, except where the contrary intention appears, following the geodesic lines successively linking the outermost points on the low water lines of the land areas specified below :

<u>Point</u>	<u>Land Area</u>	<u>Co-ordinates</u>		<u>British Admiralty Chart Number *</u>
		South	East	
1)	Vat Ganai Island	$13^{\circ} 15' 10''.8$	$167^{\circ} 38' 10''.5$	1575
2)	Vetvai Point on Motlav Island	$13^{\circ} 38' 46''.8$	$167^{\circ} 42' 25''.5$	1575
3)	Islet of Maralava Island	$14^{\circ} 26' 22''.9$	$168^{\circ} 04' 10''.2$	1575
4)	Treora Point on Pontak Island	$15^{\circ} 55' 38''.4$	$168^{\circ} 16' 32''.5$	1575
5)	Tongariki Island	$17^{\circ} 00' 38''.4$	$168^{\circ} 38' 27''$	1576
6)	Maniwa Point on Efata Island	$17^{\circ} 41' 42''$	$168^{\circ} 35' 10''$	1576
7)	Goat Islet off Erromanga	$18^{\circ} 42' 09''.6$	$169^{\circ} 17' 43''.5$	1576
8)	Reef off Futuna Island	$19^{\circ} 30' 42''$	$170^{\circ} 13' 44''.3$	1576
9)	Masi Point on Futuna Island	$19^{\circ} 32' 37''.7$	$170^{\circ} 13' 34''.7$	1576
10)	Reef on Anaitum Island	$20^{\circ} 11' 45''.6$	$169^{\circ} 53' 42''$	1576
and thence along the low-water line to point (11)				
11)	Flat Rock off Anaitum Island	$20^{\circ} 15' 30''$	$169^{\circ} 50' 42''.9$	1576
12)	Reef off Anaitum Island	$20^{\circ} 15' 58''.2$	$169^{\circ} 46' 25''.9$	1576
13)	Imlac on Tanna Island	$19^{\circ} 34' 51''.6$	$169^{\circ} 16' 42''.6$	1576
and thence along the low-water line to point (14)				
14)	West Point Tanna Islands	$19^{\circ} 27' 09''$	$169^{\circ} 12' 39''$	1576

<u>Point</u>	<u>Land Area</u>	<u>Co-ordinates</u>		<u>British</u>
		South	East	<u>Admiralty</u> <u>Chart</u> <u>Number *</u>
15)	Ountovin Point on Erromanga Island	18° 52' 51"	168° 59' 03".6	1576
16)	Tukutuku Point on Efate Island	17° 43' 09".6	168° 09' 02".4	1576
17)	Tomman Island	16° 35' 37".5	167° 27' 17".4	1575
18)	Reef off Santo	15° 39' 24".6	166° 45' 58".8	1575
19)	Remarkable Point on Santo Island	15° 24' 04".5	166° 38' 27"	1575
20)	Reef off Santo Island	14° 51' 06"	166° 32' 00".6	1575
21)	On NW Coast of Santo	14° 44' 51".6	166° 32' 42".6	1575
22)	Thomau Point on Hiu Island	13° 10' 21"	166° 31' 58".5	1575
23)	On Reef off Hiu Island	13° 04' 18"	166° 32' 13".8	1575

* The Editions of charts referred to in the fifth column are

1575 7th September 1979

1576 24th November 1978

VENEZUELA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DELEGACION PERMANENTE ANTE
LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Londres 7 de Febrero de 2003

Nº: 010-03

Señor
William O'Neil
Secretario General
Organización Marítima Internacional.-

La Representación de la República Bolivariana de Venezuela saluda atentamente a la Organización Marítima Internacional, y tiene el honor de informar sobre el establecimiento de su Zona Económica Exclusiva.

Venezuela estableció su Zona Económica Exclusiva (ZEE), mediante ley del 26 de julio de 1.978, a lo largo de sus costas continentales e insulares, reafirmada en la "Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares" del 25 septiembre de 2.001, y su reforma del 20 de diciembre de 2.002, en los términos señalados:

"La zona económica exclusiva se extiende a lo largo de las costas continentales e insulares de la República, más allá del mar territorial y adyacente a éste, a una distancia de doscientas millas náuticas (200 MN) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial"

La Representación de la República Bolivariana de Venezuela aprovecha la oportunidad para renovar a la Organización Marítima Internacional las seguridades de su alta estima y consideración.


BENITO PULIDO FERNANDEZ
Capitan de Navío
Representante Permanente

FILE: EEZ	COPY: JC
DCN#: 2013	
RECEIVED: 10 FEB 2003	
SEEN BY: CTJM	
COMMENTS	

CC: Director del Fondo Internacional de Indemnización
de Daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos
de 1.992

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DELEGACION PERMANENTE ANTE
LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Londres 10 de junio de 2003

N°: 0047-03

Señor

Måns Jacobsson

Director del Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a la Contaminación por Hidrocarburos de 1992.

Su despacho.-

La Representación de la República Bolivariana de Venezuela saluda atentamente al Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a la Contaminación por Hidrocarburos de 1992, y tiene el honor de enviarle adjunto una (01) copia de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de fecha viernes 20 de diciembre de 2002, número 37.596, donde se decreta la Ley de los Espacios Acuáticos e Insulares y establece en su Título V, Artículo 50 la Zona Económica Exclusiva. De igual forma se remite una (01) Carta Náutica DHN-002, 3ra edición del mes de marzo de 2000 donde se indica la demarcación de la citada zona.

Atendiendo cordialmente su invitación por escrito de referencia CTR/50-587/03vb del 19 de febrero de 2003, nos complace hacerle entrega de las copias mencionadas anteriormente.

La Representación de la República Bolivariana de Venezuela aprovecha la ocasión para reiterarle al Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a la Contaminación por Hidrocarburos de 1992, nuestras consideraciones de estima y respeto.

Dios y Federación

FILE: CTR/50 COPY: EEZ
DCN#: 4609
RECEIVED: 12 JUN 2003
SEEN BY: JF
COMMENTS:


BENITO PULIDO FERNANDEZ

Capitán de Navío

Representante Permanente de Venezuela ante la OMI

Artículo 43. Son aplicables a la admisión y permanencia de buques de guerra pertenecientes a estados beligerantes, en aguas y puertos venezolanos, las disposiciones pertinentes establecidas por el Derecho Internacional; sin embargo, el Ejecutivo Nacional está facultado para someter a reglas especiales, y aún prohibir la admisión de dichos buques cuando la juzgue contrario a los derechos y deberes de la neutralidad.

Artículo 44. El acceso a las aguas y puertos de Venezuela de los submarinos pertenecientes a estados extranjeros no beligerantes, se rige por las disposiciones de la ley. Estos submarinos sólo podrán penetrar en las aguas bajo soberanía de la República, navegando en superficie y enarbolando el pabellón de su nacionalidad.

Artículo 45. En caso de conflicto armado entre dos o más Estados extranjeros, el Ejecutivo Nacional podrá prohibir que los submarinos de guerra de los beligerantes entren, naveguen o permanezcan en aguas bajo soberanía de la República; podrán exceptuarse de esta prohibición a los submarinos que se vean obligados a penetrar en dichas aguas por averías, estado del mar, o por salvar vidas humanas. En estos casos el submarino debe navegar en la superficie, enarbolando el pabellón de su nacionalidad y la señal internacional que indique el motivo de efectuar su entrada en aguas bajo soberanía de la República; y deberá abandonarlas, cuando haya cesado dicho motivo o lo ordene el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Defensa.

Artículo 46. Las disposiciones sobre el tiempo de permanencia de buques de guerra extranjeros en aguas interiores y puertos de la República, no se aplicarán:

A los buques de guerra extranjeros cuya admisión haya sido autorizada en condiciones excepcionales.

A los que se vean obligados a refugiarse en aguas o puertos de la República, a causa de peligros en la navegación, mal tiempo u otros imprevistos, mientras éstos duren.

Cuando a bordo de estos buques se encuentren Jefes de Estado o funcionarios diplomáticos en misión ante el gobierno venezolano.

Los buques de pabellón nacional o extranjero, estarán sujetos a visitas y registros por parte de naves o aeronaves de la Fuerza Armada Nacional, en los espacios acuáticos de la República y en la alta mar, cuando existan motivos fundados para creer que cometen o hayan cometido violaciones a las leyes nacionales o internacionales. La ley establecerá el procedimiento para la visita y registro en tiempo de paz y de emergencia o en conflicto armado, el cual deberá ajustarse a los usos y normas del Derecho Internacional.

Artículo 47. Los buques extranjeros, estarán sujetos al derecho de persecución por parte de buques o aeronaves de la Fuerza Armada Nacional, en los espacios acuáticos de la República y en la Alta Mar, cuando existan motivos fundados para creer que cometen o hayan cometido violaciones a las leyes nacionales o internacionales. En caso de persecución ésta cesará una vez que el buque perseguido, haya penetrado a las aguas de su pabellón o a las aguas de un tercer estado.

Artículo 48. Los Comandantes de buques y aeronaves de la Fuerza Armada Nacional podrán interrogar, examinar, registrar y detener a personas y buques, conforme a la ley y en el ejercicio del Derecho Internacional de visita, registro y persecución.

Artículo 49. En tiempo de paz, las unidades de la Armada podrán hacer uso de fuerza en casos de:

Legítima defensa frente a una agresión o peligro inminente o actual contra el buque o su tripulación.

Legítima defensa frente a una agresión o peligro inminente o actual contra la vida o propiedades de ciudadanos venezolanos o extranjeros.

Detención de buques, que no hayan acatado la orden de detenerse.

Proteger la integridad del territorio nacional, frente a la intrusión de buques armados extranjeros.

TÍTULO IV DE LA ZONA CONTIGUA

Artículo 50. Para los fines de vigilancia marítima y resguardo de sus intereses, la República tiene, contigua a su mar territorial, una zona que se extiende hasta cuatro millas náuticas (24 MN), contadas a partir de las líneas de más baja marea o las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial.

Artículo 51. La República tomará en la zona contigua, medidas de fiscalización para prevenir y sancionar infracciones de sus leyes y reglamentos en materia aduanal, de aduana, inmigración y sanitaria.

TÍTULO V DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Artículo 52. La zona económica exclusiva se extiende a lo largo de las costas continentales e insulares de la República, más allá del mar territorial y adyacente

a éste, a una distancia de doscientas millas náuticas (200 MN) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 53. La República goza en la zona económica exclusiva de:

1. Derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, de las aguas suprayacentes, y sobre otras actividades tendientes a la exploración y explotación sustentable económica de la zona, tales como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.
2. Jurisdicción, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en lo relacionado con:
 - a) El establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - b) La investigación científica marina;
 - c) La protección y preservación del medio marino.

La República podrá tomar las medidas que considere convenientes para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad y demás elementos del medio marino, más allá de los límites de la zona económica exclusiva, conforme a lo establecido en el Derecho Internacional.

Artículo 54. El Ejecutivo Nacional hará constar en cartas geográficas y náuticas oficiales, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva, a las que se dará la debida publicidad.

Artículo 55. En la zona económica exclusiva de la República, todos los estados sean ribereños o sin litoral, gozan con sujeción a las disposiciones de esta Ley, de las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos legítimos del mar relacionados con dichas libertades, reconocidos por el Derecho Internacional.

Artículo 56. En la zona económica exclusiva, la República tiene el derecho exclusivo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización de islas artificiales; instalaciones y estructuras para los fines previstos en este Título y para otras finalidades económicas; así como para impedir la construcción, explotación y utilización de instalaciones y estructuras que puedan obstaculizar el ejercicio de los derechos de la República, conforme al régimen siguiente:

1. La República tiene la jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluso la jurisdicción en materia de disposiciones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración, entre otras.
2. Para garantizar la seguridad de la navegación, la construcción de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras recibirá la publicidad adecuada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas, teniendo en consideración las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. A los efectos de la remoción se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras que no hayan sido retiradas completamente.
3. Cuando sea necesario, la República podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como la de aquellas.
4. El Ejecutivo Nacional determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes. Dichas zonas se establecerán de manera tal que guarden la debida relación con la índole y funciones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de quinientos metros (500 mts.), medidos a partir de cada punto de su borde exterior, a menos que lo autoricen las normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional pertinente.
5. Todos los buques deben respetar dicha zona de seguridad y observar las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.
6. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zona de seguridad alrededor de ellas, cuando obstaculicen la utilización de las rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.
7. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tienen mar propio y su existencia no afecta la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.
8. Para las autorizaciones a las que se refiere este artículo, se acatarán las disposiciones previstas en la legislación ambiental vigente.
9. La materia de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, pertenecen al dominio público, sin menoscabo del cumplimiento de otras leyes.

Artículo 57. Para el estudio, la exploración, explotación, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la zona económica exclusiva, la República podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley y de cualquier otra ley, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos administrativos y judiciales.

La República procurará directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de los recursos hidrobiológicos o especies asociadas que existan en la zona económica exclusiva nacional y en las zonas económicas exclusivas de Estados vecinos.

En caso de que la zona económica exclusiva de la República y una zona fuera de esta última, adyacente a ella y no comprendida en la zona económica exclusiva de ningún otro Estado, contenga poblaciones ícticas o de especies asociadas, la República procurará directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes concertar con los Estados que practiquen la pesca de esas poblaciones en la zona adyacente las medidas necesarias para su conservación.

Artículo 58. El Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no sea amenazada por un exceso de explotación. La República cooperará con las organizaciones pertinentes subregionales, regionales y mundiales con este fin.

Artículo 59. El Ejecutivo Nacional podrá dictar las medidas de conservación y administración de la zona económica exclusiva, tomando en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

La República podrá aportar e intercambiar la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados para pescar en la zona económica exclusiva.

Artículo 60. El Ejecutivo Nacional determinará periódicamente la capacidad de captura permisible para explotar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando, según esta determinación, la República no tenga capacidad para explotarla completamente, podrá conceder acceso de buques pesqueros extranjeros a la zona económica exclusiva con el fin de explotar el excedente de la captura permisible, condicionado a la firma previa de un acuerdo pesquero con el Gobierno del Estado de la nacionalidad de estos buques, y al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la legislación nacional tomando en cuenta el beneficio económico y social de la República.

Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva de la República, cumplirán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos de la República.

TÍTULO VI DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 61. La plataforma continental de la República comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas millas náuticas (200 MN), contadas desde la línea de más baja marea o desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la extensión del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental, no llegue a esa distancia. Cuando el borde exterior del margen continental sobrepasare la distancia de doscientas millas náuticas (200 MN), la República establecerá dicho borde, el cual fijará el límite de la plataforma continental con la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, conforme al Derecho Internacional.

Artículo 62. La República ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y explotación sustentable de sus recursos naturales. Nadie podrá emprender estas actividades sin su expreso consentimiento.

Los derechos de la República sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

Los recursos naturales aquí mencionados son los recursos minerales y recursos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Artículo 63. Los derechos de la República sobre la plataforma continental no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

Artículo 64. La República tomará medidas para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías submarinas.

Artículo 65. El trazado de la línea para el tendido de cables o tuberías en la plataforma continental, y la entrada de éstos al territorio nacional estará sujeto a consentimiento del Estado teniendo en cuenta los cables o tuberías ya instalados.

Artículo 66. La República tiene el derecho exclusivo de autorizar y regular las perforaciones y túneles en su plataforma continental.

Las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental se registrarán por lo establecido en el artículo 56 de esta Ley.

TÍTULO VII DEL ESPACIO INSULAR

Artículo 67. El Espacio Insular de la República comprende los archipiélagos, islas, islotes, cayos, bancos y similares situados o que emerjan, por cualquier causa, en el mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la zona económica exclusiva, además de las áreas marinas o submarinas que hayan sido o puedan ser establecidas.

Artículo 68. El espacio insular estará organizado en un régimen político administrativo propio, el cual podrá ser establecido mediante ley especial para una isla, un grupo de ellas o todo el espacio insular.

TÍTULO VIII DE LA ALTA MAR

Artículo 69. La República ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional, los derechos que le corresponden en la Alta Mar, la cual comprende todos aquellos espacios marinos no incluidos en la zona económica exclusiva, el mar territorial o en las aguas interiores, o en cualquier otra área marina o submarina que pueda ser establecida.

TÍTULO IX DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS

Artículo 70. La República ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional los derechos que le corresponden en la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, que es patrimonio común de la humanidad, y se extiende más allá del borde exterior del margen continental, fuera de los límites de la jurisdicción de la República.

TÍTULO X DEL PATRIMONIO CULTURAL Y ARQUEOLÓGICO SUBACUÁTICO

Artículo 71. La autorización, supervisión y control de las actividades relacionadas con la ubicación, intervención apropiada y protección del patrimonio cultural y arqueológico subacuático que se encuentra en los espacios acuáticos e insulares de la República, serán regulados en leyes y reglamentos especiales.

TÍTULO XI DE LA DELIMITACIÓN DE ÁREAS MARINAS Y SUBMARINAS

Artículo 72. El Estado propiciará la conclusión de las delimitaciones pendientes de áreas marinas y submarinas, mediante acuerdo directo con cada uno de los países ribereños limítrofes, sobre la base de principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes. Los acuerdos internacionales que pudieren comprometer la Soberanía Nacional podrán ser sometidos a referendo.

El Ejecutivo Nacional dará publicidad adecuada a las delimitaciones que ya se encuentran vigentes o que se efectúen de conformidad con lo estipulado en el párrafo anterior en particular mediante la publicación de cartas geográficas y náuticas.

TÍTULO XII DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 73. La promoción y ejecución de la investigación científica en los espacios acuáticos e insulares deberán ajustarse a los lineamientos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

La realización de proyectos o actividades de investigación científica por parte de personas naturales o jurídicas, podrá ser negada por el Ejecutivo Nacional, cuando el proyecto guarde relación directa con la exploración o explotación sustentable de los recursos naturales, entrañe perforaciones, utilizase de explosivos o la introduzca sustancias o tecnologías que, inapropiadamente utilizadas, puedan dañar el medio acuático, involucre la construcción, el funcionamiento o la utilización de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y dispositivos, cualesquiera sea su función, cuando sea contrario al interés nacional, obstaculice indebidamente actividades económicas que la República lleve a cabo con arreglo a su jurisdicción y según lo previsto en la ley y todos aquellos que de cualquier otra manera, afecte los intereses de la República.